

C.A. de Copiapó

Copiapó, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1 comparece don Pablo Garín Madariaga, abogado, en representación convencional de don Armando Pablo Flores Jiménez, Alcalde de Vallenar, y en representación legal de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, interponiendo recurso de protección en contra de la Contraloría Regional Atacama, representada legalmente por don Eduardo Véliz Guajardo, por haber emitido, en forma arbitraria e ilegal, el Dictamen Folio E503574 de 21 de junio de 2024, que desestima requerimiento en conformidad al artículo 6° del Decreto 2421, realizado por la recurrente, en relación al procedimiento disciplinario iniciado por la resolución exenta N°PD00711, de 2023, notificado mediante correo electrónico a la Ilustre Municipalidad de Vallenar, con fecha 24 de junio de 2024, como a su vez, el actuar ilegal y arbitrario de la Contraloría Regional de Atacama respecto al incumplimiento del plazo de sustanciación establecido con relación al citado sumario administrativo iniciado por Resolución Exenta N°PD00711, de 2023.

Sostiene que los actos señalados, afectan el ejercicio legítimo de las garantías de igualdad ante la ley y el derecho de no ser juzgado por comisiones especiales, de los números 2 y 3 inciso 5° del artículo 19 de la Constitución Política, por lo que solicita que se les deje sin efecto y/o se adopten de inmediato las providencias que esta Corte juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, con costas.

Como antecedentes de hecho, refiere que con fecha 27 de junio de 2023, los concejales: Deisy Saavedra Carvajal, Fernanda Galeb Cortés, Hugo Iriarte Ordenes, Luis Valderrama Maltéz y Hugo Páez Suárez, representados por el abogado don José Díaz Maldonado, ingresaron al Tribunal Electoral Regional de Atacama, un Requerimiento de Remoción por notable abandono de deberes en contra de don Armando Flores Jiménez, Alcalde de la comuna de Vallenar, de conformidad al artículo 65 de la ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, seguida en Causa rol N°20/23, litigio que actualmente se encuentra en tramitación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPGXQMJFXW

Expresa que los hechos que fundan el requerimiento se contienen en las denuncias por tutela laboral tramitadas ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar, por la desvinculación de quienes fueran la ex administradora municipal y ex directora jurídica de la municipalidad, existiendo participación de la pareja sentimental del Alcalde, la que no tiene vinculación alguna con el municipio, y quien además participó como asesora del Alcalde en una audiencia llevada a efecto el 1 de julio de 2022 en dependencias de la Subsecretaría de Prevención del delito. No obstante, al responder la denuncia formulada por este último hecho, el señor Alcalde lo negó y manifestó que solo eran especulaciones, no obstante constar lo anterior en el acta respectiva, anunciando en su libelo que la Contraloría Regional de Atacama iniciaría un procedimiento disciplinario. También se denunció que el señor Alcalde no aplicó la medida de destitución respecto de una funcionaria que participó en actividades artísticas, no obstante encontrarse con licencia médica que prescribía reposo total en su domicilio.

Expresa que la Resolución Exenta N° PD00711, de 10 de octubre de 2023, de la Contraloría Regional de Atacama, se instruye Sumario administrativo y designa fiscal por hechos consignados de forma semejante. Por ello el 24 de abril de 2024, la Ilustre Municipalidad de Vallenar, mediante presentación formal, solicita a la Contraloría Regional de Atacama el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 2421 de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, pues el ente contralor estaría conociendo de hechos concordantes con la denuncia interpuesta ante el Tribunal Electoral Regional de Atacama, lo que constituye un asunto, que dicha norma califica como “asuntos que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia”, lo que obliga a la entidad contralora a abstenerse de seguir conociendo del sumario respectivo, por existir similitud entre los hechos descritos en el requerimiento interpuesto ante el Tribunal Electoral Regional, con los hechos objetos de discusión en el sumario administrativo.

Sin embargo, en el acto administrativo recurrido, Dictamen Folio E503574 de 21 de junio de 2024, se desestima dicho requerimiento, señalando que: *“Como puede verificarse, tanto la normativa como la jurisprudencia contemplan el deber de abstención del artículo 6 de la ley N° 10.336, respecto de la facultad de emitir pronunciamientos jurídicos,*



cuando la materia es de naturaleza litigiosa o está siendo conocida por un tribunal, no así respecto de las demás atribuciones que posee esta Entidad de Control, como la de iniciar procedimientos disciplinarios, llevar a cabo auditorías o investigaciones especiales, entre otras.

En este contexto, no cabe sino desestimar el requerimiento realizado por la Ilustre Municipalidad de Vallenar, correspondiendo que el procedimiento disciplinario iniciado por la resolución exenta N°PD711, de 2023, continúe con su trámite a fin de verificar la eventual responsabilidad administrativa del alcalde y otros funcionarios en los hechos señalados”.

Además, estima infringida la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, ello en razón de la dictación de Resolución Exenta N°PD00711, de fecha 10 de octubre del año 2023, que ordena instruir el procedimiento sumario administrativo, el que se encuentra cursado en un plazo superior al establecido por el legislador en los artículos 136 y 137 del Decreto 2421, que no puede exceder de 90 días. Sin embargo, hasta la fecha han transcurrido más de 195 días hábiles y 288 días corridos desde su iniciación, permaneciendo aun en etapa indagatoria, sin siquiera existir formulación de cargos.

Denuncia que se vulnera esta garantía por la grave omisión ilegal en que ha incurrido el señor Eduardo Véliz Guajardo, en su calidad de Contralor Regional de Atacama y de jefe de servicio, al tolerar injustificadamente la inobservancia de los plazos legales y principios previstos para la sustanciación de este tipo de procedimientos disciplinarios por parte del fiscal sumariante, lo que ha derivado en la imposibilidad material para continuarlo dada su evidente inacción. Sin embargo, otras personas, que poseen la misma calidad del requirente, han sido enjuiciadas de conformidad al plazo razonable previamente establecido por la ley.

Reitera que esta garantía también se transgrede por la negativa de no intervención y abstención por parte del órgano contralor, en relación a los hechos que ya estaban siendo conocidos de manera paralela por Tribunal Electoral Regional de Atacama, en causa rol N°20/23, solicitud de abstención que fue rechazada en Dictamen Folio E503574 de 21 de junio de 2024, en el que señala como fundamento los dictámenes 60688-2010 y 9433-2017 emanados de la Contraloría, decidiendo aplicar de manera arbitraria y torcida dichos criterios al presente caso, pues aquellos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPGXQMJFXW

dictámenes refieren antecedentes fácticos diversos en cuanto a la determinación de “asunto litigioso”, ninguno de los cuales se refiere a responsabilidad administrativa.

Cita jurisprudencia administrativa recaída en un caso similar, en donde la Contraloría se abstuvo de instruir un sumario administrativo, como lo es, el Dictamen 019324N19, que estableció: *“No procede instruir un procedimiento disciplinario en contra del ex Intendente de la región del Libertador General Bernardo O’Higgins dado que los tribunales de justicia ya resolvieron que la actuación cuestionada por la sociedad recurrente se ajustó a derecho”*.

De esta forma, cuestiona que la Contraloría arbitrariamente argumente que no procede la abstención, amparándose en dictámenes que versan sobre hechos distintos (60688-2010 y 9433-2017), sin considerar el citado dictamen 019324N19, que contiene un criterio sustentado en aspectos fácticos prácticamente idénticos al presente caso. Cita además otro Dictamen de la División Jurídica de la Contraloría N°028833N16, del 19 de abril de 2016, que estima atinente.

Hace presente, respecto del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de la autoridad alcaldicia, que el mismo puede concluir con la remisión de copia de los antecedentes al Concejo Municipal, a efectos que ejerza las atribuciones establecidas en el artículo 60 de la ley 18.695, como lo señala el inciso final del artículo 36 de la Resolución 510 de Contraloría, que dispone: *“Si alguno de los inculcados lo fuere en razón del desempeño del cargo de Alcalde, la parte dispositiva de la referida resolución se limitará a establecer la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte de aquél. En tal caso se dispondrá la remisión de copia de la misma al Concejo Municipal respectivo”*.

A su turno, el artículo 60 ley N°18.695 dispone en lo pertinente: *“El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:*

b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente;

c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes; “

“La causal establecida en la letra b) será declarada por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos dos concejales de la correspondiente municipalidad. El alcalde que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al concejo tan pronto tenga conocimiento de su existencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPGXQMJFXW

La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

El tribunal electoral regional competente adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia”.

Reitera que existe duplicidad de procedimientos, en sede administrativa y jurisdiccional, que buscan establecer la responsabilidad administrativa del Alcalde de la comuna, por lo que debiese abstenerse el ente contralor, puesto que la norma del artículo 6 inciso 3 del Decreto 2421 se funda en el principio “non bis in ídem”. En esa línea, hace presente que la misma Contraloría ha hecho extensivo algunos principios aplicables del derecho penal, como en el dictamen N°14.571 de 2005, que recogió la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el ius puniendi estatal único en lo relativo al derecho administrativo sancionador y lo hizo extensible al derecho disciplinario.

Sin embargo, en el caso concreto, la Contraloría no se ha abstenido de conocer, propiciando que en algún momento se emita pronunciamiento por el Tribunal Electoral o la Contraloría, pudiendo influenciar uno a la otra, lo que es inconstitucional, ilegal y arbitrario, desde que en numerosos dictámenes frente a la judicialización de hechos, la Contraloría se abstiene, inclusive de iniciar sumario, por lo cual el trato dispensado es totalmente discriminatorio, pues respecto de una autoridad de la región de O'Higgins se abstiene de iniciar un sumario en su contra, y respecto del alcalde de Vallenar, que ya tiene que defenderse personalmente ante el Tribunal Electoral Atacama, estima que sí tiene competencia para instruir sumario, decisión que califica de caprichosa.

Reitera que lo más grave es la tardanza de más de 288 días en tramitar un sumario, que debió haber durado no más de 90 días hábiles, y que inclusive la



resolución del mismo coincide con el periodo electoral municipal, cuya decisión puede influir directamente. En resumen, destaca que el año pasado en nada avanzó el sumario y justamente frente a intereses políticos, la Contraloría no se abstiene, yendo en contra de toda su jurisprudencia administrativa en la materia, vulnerando el principio “non bis in ídem”, contenido en el artículo 19 N°3 inciso 5 de la Constitución y el derecho a la igualdad ante la ley, por discriminación inconstitucional, ilegal y arbitraria.

Adiciona además, que se ha vulnerado la garantía de igualdad ante la ley, al no velar el órgano contralor por el cumplimiento del secreto, de conformidad a lo establecido en el artículo 135 del Decreto 2421, que dispone: *“Artículo 135°. Los sumarios instruidos por la Contraloría serán secretos y el funcionario que dé informaciones sobre ellos será sancionado hasta con la destitución.”*

Precisa que la vulneración se produjo al permitir que los antecedentes investigados se ventilaran fuera del ámbito de su control, situación materializada, en los dichos de los propios concejales y asesores de estos, quienes mediante el uso redes sociales, diarios electrónicos e inclusive en canales de radiodifusión, se han referido al tema, muestra de lo cual es la entrevista en Radio Amiga de fecha 24 de junio de 2023, efectuada por el asesor de los concejales, don Juan Cortés Olguín -que transcribe- quien expone que el Jefe de División Jurídica de la Contraloría Regional de Atacama le habría señalado que con los hechos denunciados podrían hacer una presentación al Tribunal Electoral por notable abandono de deberes, adelantando criterios frente a un procedimiento sancionatorio en curso y junto con lo anterior, queda en evidencia las recomendaciones efectuadas a quien es asesor directo de los concejales y contraparte en la causa seguida ante dicho Tribunal, apareciendo de manifiesto la falta de probidad administrativa por parte del citado jefe jurídico de la Contraloría, carente de la imparcialidad necesaria que debiera resguardar en razón de su cargo y que debería incluso conllevar a la inhabilitación de dicho cargo o a lo menos abstenerse de seguir participando en los distintos procedimientos que se incoan en la Contraloría. En esa misma línea, menciona la nota publicada por diario provincial online, “Noticiero del Huasco”, de fecha 24 de julio de 2023, denominada “Concejales de Vallenar se refieren a situación que afecta a municipio y alcalde de Vallenar”.



Añade que los hechos precedentemente descritos pudieran a su vez constituir vulneración a la garantía consagrada en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución, esto es, el derecho al juez natural, en orden a que *“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”*

Sostiene que al ser juzgado su representado en un plazo superior al establecido por la propia legislación, supone someterlo al juzgamiento de comisiones especiales, por la mera arbitrariedad de la propia Contraloría, puesto que el juez natural, previamente señalado, debiera actuar necesariamente dentro del plazo conferido por el legislador y no uno antojadizo, como sucede en los hechos. Asimismo, estima vulnerado el derecho a un justo y racional procedimiento, garantizado en el artículo 19 N°3 inciso 6 de la Constitución, en relación al debido proceso, garantía reconocida en tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, que también encuentra asidero normativo en sede administrativa en el artículo 137 del Decreto 2421, a lo que cabe agregar lo ya señalado en relación al principio “non bis in ídem”.

En cuanto a la acción y omisión ilegal o arbitraria que justifica el recurso de autos, indica que existe un accionar ilegal del órgano contralor, en razón de la emisión del Dictamen E503574, que manifiesta la decisión de no abstenerse, transgrediendo el artículo 6 inciso tercero de la Ley 10.336, que consagra el deber de abstención y, asimismo, se torna arbitraria, al quedar en la mera discrecionalidad de quien decide, pues, en situaciones similares y acaecidas ante el mismo sumariado, es la propia Contraloría, quien decide abstenerse de emitir pronunciamiento, mencionando el dictamen número 8011N18, de fecha 22 de marzo de 2018, en que la Contraloría pese a haber detectado irregulares asociadas al presupuesto Municipal de la Municipalidad de Vallenar, se abstiene de realizar pronunciamientos u otras acciones, por aplicación de la norma señalada, dado que normativamente, el asunto debe ser conocido a través de un juicio de cuentas y no por aquella vía.

Reitera que existe una omisión ilegal y arbitraria por parte del Contralor Regional, toda vez que ha tolerado que se exceda con creces, de manera irracional e injustificada, los plazos legales y principios previstos para la sustanciación de este tipo de procedimientos disciplinarios, lo que ha derivado en una dilación indebida,



dada su evidente inacción, pues se han infringido los artículos 136 y 137 de la ley N°10.336, normas que señalan un plazo perentorio de 90 días, del que no puede exceder dicha investigación.

Solicita tener por interpuesto recurso de protección en contra de la Contraloría Regional de Atacama, por la decisión ilegal y arbitraria de no abstenerse, contenida en Dictamen Folio E503574/2024, y por ello continuar conociendo del sumario decretado por resolución exenta N° PD00711, contra la Ilustre Municipalidad de Vallenar, ordenando desde ya, se abstenga de conocer los hechos materia de juicio en causa rol 20/2023 que se ventilan en el Tribunal Electoral Regional de Atacama y, a su vez, se ordene retrotraer el sumario administrativo instruido por la resolución ya señalada, para que sea tramitada con apego a la normativa legal vigente, por ser contrario a derecho e infringir las garantías contenida en el artículo 19 N° 2 y 3 inciso 5 de la Constitución Política, adoptándose las providencias que esta Corte juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, con costas.

A folio 21 don Eduardo Véliz Guajardo, Contralor Regional de Atacama, evacua el informe ordenado, solicitando desestimar el recurso en todas sus partes.

Primeramente, hace presente que a raíz de distintas denuncias de funcionarios de la entidad edilicia accionante sobre irregularidades, entre éstas, que la pareja del alcalde habría participado como su asesora en una audiencia en dependencias de la Subsecretaría de Prevención del Delito, no obstante no ser funcionaria del municipio, motivaron que, en ejercicio de las facultades fiscalizadoras de esa entidad de control, a través del oficio N° E352170, de 1 de junio de 2023, se resolviera iniciar un procedimiento disciplinario por los hechos denunciados, así como por la eventual entrega de información falsa.

Con posterioridad a la emisión y notificación del referido oficio, un grupo de concejales de la Municipalidad de Vallenar, con fecha 23 de junio de 2023, efectuó un requerimiento ante el Tribunal Electoral Regional de Atacama, el que, en definitiva, accedió al conocimiento del asunto en esa sede judicial, circunstancia que dicha municipalidad adujo como impedimento para el avance del procedimiento investigativo por considerar que se infringiría lo dispuesto en el artículo 6 inciso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPGXQMJFXW

tercero de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, que dispone el deber de abstención de esa entidad de control, ante asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia, obligación que se extendería a los procedimientos disciplinarios.

Al respecto, indica que el oficio N° E503574, de 2024, concluyó que dicha prohibición, establecida en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336, conforme a la normativa y jurisprudencia administrativa que versan sobre la materia, concierne únicamente a la facultad para dictaminar en los asuntos o materias a que ese precepto se refiere, pero de ningún modo impide el ejercicio de las restantes funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico ha conferido al organismo contralor.

Plantea además, la falta de legitimación activa del recurrente, pues si bien el abogado don Pablo Garín Madariaga, señala comparecer en representación convencional de don Armando Flores Jiménez, alcalde de Vallenar y, a la vez, en representación legal de la Municipalidad de Vallenar, lo cierto es que sólo acompañó mandato judicial que le confiere facultades de representación respecto de esa entidad edilicia y no respecto del referido funcionario de manera personal. Agrega que en el folio 18 de estos autos, comparece doña Rocío Carolina Rohdis Lara, directora jurídica de la Municipalidad de Vallenar, revocando el patrocinio y poder conferido al señor Garín Madariaga, asumiendo la representación judicial del ente edilicio en esta causa, en virtud del mandato judicial que acompaña, careciendo también de facultades para representar al señor Armando Flores Jiménez de manera personal.

Refiere que la resolución exenta N° PD00711, de 10 de octubre de 2023, que instruye el sumario administrativo en la Municipalidad de Vallenar y en los demás servicios públicos que resulten pertinentes, dice relación con la determinación de la existencia de eventuales responsabilidades administrativas de funcionarios en los hechos a que se refieren sus considerandos, y en tal sentido no representa afectación alguna a las garantías fundamentales del ente municipal, misma apreciación que puede realizarse respecto del impugnado oficio N° E503574, de 21 de junio de 2024,



que desestimó la solicitud de dicha municipalidad de abstenerse de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario.

Agrega que, contrario a la interpretación que realiza la municipalidad, la instrucción de procedimientos disciplinarios que puedan resultar en la determinación de responsabilidad administrativa respecto de sus funcionarios, representa una forma de cautelar sus intereses en cuanto órgano de la administración del Estado, no así una forma de agravio que justifique la interposición de la presente acción cautelar. Adiciona que, incluso de aceptarse que la directora jurídica de dicha municipalidad, doña Rocío Rohdis Lara, comparezca en estos autos en representación personal del funcionario don Armando Flores Jiménez, no es posible constatar de manera alguna la existencia de un perjuicio respecto de aquel, teniendo presente que el sumario administrativo incoado se encuentra actualmente en etapa indagatoria; por tanto, por no haberse concluido la investigación no se desprende la existencia de actos ilegales o arbitrarios por parte de esa entidad de control en tal proceso.

Sumado a lo anterior, alega que la recurrente pretende discutir un asunto de fondo que excede la finalidad establecida por el legislador para el recurso de protección de garantías constitucionales, cual es el sentido y alcance de la norma jurídica contenida en el artículo 6° de la ley N° 10.336, cuestión que excede la necesidad cautelar y justifica, además de lo ya expuesto, que la presente acción sea de plano desestimada.

Además los pronunciamientos de Contraloría son obligatorios para los órganos de la administración sometidos a su fiscalización, de modo que su inobservancia no puede justificar el uso abusivo del recurso de protección.

Luego expone la relación jurídica existente entre el municipio recurrente y el ente de control, que se configura, por los artículos 98 de la Carta Fundamental; 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la ley N° 10.336 que fija su organización y atribuciones -facultades que fueron delegadas a las Contralorías Regionales por el Contralor General mediante su resolución N° 1.002, de 2011-, y los artículos 51 y 52 de la ley N° 18.695, Orgánica constitucional de municipalidades. Tales disposiciones atribuyen a la



Contraloría facultades y funciones en orden a que, entre otros asuntos, vele por el irrestricto respeto al ordenamiento jurídico por parte de los organismos sometidos a su fiscalización, pudiendo para tales efectos emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control, siendo éstos obligatorios para dichas entidades. Luego, en atención a que las municipalidades son servicios fiscalizados por esa sede de control, ellas se encuentran en el deber de someter su actuación a la jurisprudencia administrativa emanada del órgano de fiscalización. En tal sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en causa rol N° 238.272-2023, en sentencia de fecha 22 de julio de 2024.

Añade que, no resulta admisible utilizar el recurso de protección con el objeto de sustraerse del cumplimiento de los pronunciamientos de ese ente fiscalizador, los cuales al interpretar la norma administrativa integran el bloque de juridicidad en que deben enmarcar sus actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y artículo 2 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado.

Expresa que aceptar que un servicio público sujeto a la fiscalización de la entidad contralora, como es la Municipalidad de Vallenar, pueda impugnar dictámenes -los cuales por disposición legal expresa le son obligatorios-, interponiendo una acción constitucional cada vez que no los comparta, interfiere en las facultades que, en cuanto organismo superior de control, le confiere el ordenamiento jurídico institucional y coloca al servicio fiscalizado en una situación de rebeldía e incumplimiento de las obligaciones que, en su condición de órgano de la administración, le impone aquél. Situación que resulta todavía más inaceptable cuando ha sido el propio actuar de la municipalidad, el que ha motivado el acto que ahora pretende impugnar.

En el fondo, argumenta ausencia de ilegalidad del Oficio recurrido N° E503574 de 2024, de la Contraloría Regional de Atacama, por cuanto se limitó a ejercer las competencias que le han sido asignadas en virtud de los artículos 98 de la Constitución Política; artículos 1°, 5°, 6°, 9°, 19, 131 y siguientes de la ley N° 10.336; artículo 51, incisos primero y segundo, de la ley N° 18.695; la Resolución N° 510, de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPGXQMJFXW

2013, de ese origen; y la Resolución N° 1.002, de 2011, que establece la organización y atribuciones de las contralorías regionales; por lo que la actuación recurrida se ha emitido de acuerdo a la habilitación que las mencionadas normas constitucionales, legales y reglamentarias han otorgado a esa entidad de control, con estricto apego y respeto al ordenamiento jurídico.

Igualmente, descarta la arbitrariedad atribuida, toda vez que la actuación contra la cual se recurre no obedeció a una conducta antojadiza o contraria a la razón, sino que constituye el resultado de un estudio de los antecedentes en torno a la situación planteada, de la interpretación de la normativa vigente sobre la materia y en el ejercicio de una actuación legítima del organismo contralor, llevada a cabo en uso de sus facultades y dentro del marco jurídico que reglamenta sus atribuciones, dando lugar a un pronunciamiento motivado en derecho.

Respecto al deber de abstención contemplado en el artículo 6 inciso tercero, de la ley N° 10.336, por encontrarse en tramitación un requerimiento de remoción del alcalde por notable abandono de deberes ante el Tribunal Electoral de Atacama, basado en algunos hechos similares a los del sumario instruido por Contraloría, dicha norma contempla el principio de la no injerencia de ese organismo de control en los asuntos que conozcan los tribunales de justicia, al disponer que no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de dichos tribunales. Precisa que dicho deber de abstención se relaciona exclusivamente con la facultad de dictaminar de la Contraloría en los asuntos o materias a que ese precepto se refiere, pero de ningún modo impide el ejercicio de las restantes funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico le ha conferido a ese organismo contralor, tales como la realización de auditorías e investigaciones. Ello ocurre con el oficio N° E503574, de 2024, el cual obedece a los criterios sustentados por la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría sobre la materia, citando los dictámenes N°s. 9.433, de 2017; 60.688, de 2010 y 18.712, de 2005. Destaca que así lo ha reconocido, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, citando fallo causa rol N° 2.789-2019, de fecha 20 de mayo de 2019, en cuyo considerando duodécimo se razona que el deber de abstención previsto en la disposición en comento, sólo se refiere a la



facultad dictaminante del órgano de control, y no se extiende a otras atribuciones que le corresponde ejercer, tales como efectuar auditorías y sustanciar procedimientos disciplinarios.

Por consiguiente, agrega, el procedimiento seguido ante el Tribunal Electoral de Atacama no inhibe, de modo alguno, el ejercicio de las demás facultades que le corresponden a esa entidad fiscalizadora, como lo es el sumario administrativo incoado, por cuanto la determinación de eventuales responsabilidades administrativas es una potestad reconocida por el ordenamiento jurídico que no podría suspenderse, más aun considerando que en el procedimiento disciplinario se investigan también otras situaciones y hechos que no se contemplan en la solicitud de remoción ante dicha judicatura, con relación a eventuales responsabilidades disciplinarias de servidores de ese órgano comunal, lo que no pormenoriza atendida la reserva del aludido sumario.

Señala que los dictámenes invocados por el recurrente para aducir contradicciones en los distintos pronunciamientos de Contraloría corresponden a casos opuestos al de autos, reafirmando además la unidad de criterio, acerca de lo cual se explaya.

Respecto de los sumarios administrativos instruidos u ordenados instruir por esa entidad de control en los servicios públicos sujetos a su fiscalización, reitera que la Contraloría General de la República posee atribuciones tanto para ordenar a los servicios públicos y demás entidades sujetas a su fiscalización la instrucción de procedimientos disciplinarios, como para incoarlos por sí misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política y la ley N° 10.336, cuyo artículo 133 establece como prerrogativa del Contralor General o cualquier otro funcionario de esa sede de control, especialmente facultado por aquél, el ordenar, si así lo estima, la instrucción de sumarios administrativos.

En cuanto a la alegación del recurrente, en el sentido que el procedimiento disciplinario se encuentra cursado en un plazo superior al establecido por el legislador, hace presente, en primer término, que se instruyó por resolución exenta N° PD711, de 10 de octubre de 2023, de manera que no se advierte una tardanza que



genere un detrimento. Asimismo, refiere que, tal como se ha sostenido en diversos dictámenes de ese organismo fiscalizador, tales como los N°s 61.059, de 2011 y 51.532, de 2015, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la administración no son fatales, y su vencimiento no implica la caducidad o invalidación del acto respectivo.

De otro lado, expresa que la Municipalidad de Vallenar omite señalar que la tramitación del procedimiento disciplinario, además de su complejidad y volumen de antecedentes, se ha enlentecido, en variadas ocasiones, por la demora en dar cumplimiento a las solicitudes de antecedentes por parte de la fiscal instructora, que incluso han derivado en que ésta deba concurrir personalmente al edificio consistorial con el solo objeto de que los documentos le sean entregados para su análisis. Por tanto, la propia acción tardía o, derechamente la inacción de esa entidad edilicia, ha entorpecido el avance del procedimiento sumarial, resultando claro que no podría ampararse en dicha circunstancia para reclamar una afectación a sus derechos.

Respecto a los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, sostiene la improcedencia de una supuesta afectación con la Resolución exenta N° PD00711, de 2023, que dio inicio al sumario y ha sido emitida con 8 meses de diferencia, resultando a todas luces extemporánea cualquier impugnación que pueda intentarse en su contra por vía de recurso de protección. Además resulta incomprensible sostener que a través del inicio de un proceso sumarial se puedan ver afectados los derechos de un ente edilicio en que se investigan eventuales irregularidades, justamente, con la finalidad de que sean subsanadas.

Adicionalmente, señala que no se ha acreditado la existencia de diferencias arbitrarias que lesionen el derecho a la igualdad ante la ley, principio que ha sido estrictamente respetado por ese órgano fiscalizador, toda vez que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, se ha limitado, como se ha dicho, a aplicar la normativa existente en la materia, razón por la que no podría suponerse que el oficio impugnado N° E503574, de 2024, haya significado dar al actor un tratamiento discriminatorio que haya quebrantado la garantía de que se trata.



En cuanto a la vulneración de la garantía de igualdad ante la ley por infracción al secreto del sumario, dado que el asesor de los concejales habría efectuado declaraciones en medios de comunicación sobre las respuestas dadas por el jefe de la unidad jurídica sobre consultas efectuadas sobre la materia, reitera que la resolución de inicio del sumario administrativo data del 10 de octubre de 2023, en tanto que las menciones en los medios de prensa que efectúa la recurrente son anteriores a dicha fecha, por lo que no es posible concebir que exista una vulneración al secreto del sumario respecto de un procedimiento que ni siquiera se había iniciado. Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que la orientación entregada a los concejales y a su asesor correspondió a la explicación de los procedimientos disciplinarios llevados a cabo por esa entidad de control y la forma de proceder en caso de verificarse la eventual responsabilidad administrativa, no emitiéndose ningún parecer al respecto, por lo que las declaraciones vertidas en los medios son de responsabilidad de quienes las emiten y no pueden imputarse a personal de esa sede de control, que sólo se manifiesta a través de sus pronunciamientos oficiales.

Respecto a las alegaciones respecto al derecho contemplado en el N° 3 inciso quinto del artículo 19 de la Constitución, por razones de economía procesal, se remite a los argumentos ya esgrimidos sobre la no fatalidad de los plazos de la administración y la forma en que el recurrente ha propiciado la dilación del procedimiento sumarial con sus propios actos tardíos e inacción.

Asimismo, tacha de inadmisibles que se impute a esa entidad fiscalizadora la calidad de “comisión especial”, toda vez que al instruir la realización de un sumario administrativo y al emitir el oficio recurrido, no ha efectuado labor de juzgamiento alguna ni menos ha actuado como una comisión especial, limitándose a hacer uso de las potestades que la Constitución Política y su ley orgánica le confieren, facultad que por lo demás, ha sido activada por la misma recurrente al solicitar el pronunciamiento de esa entidad de control, que ahora aparece impugnando por encontrarse disconforme con su contenido, no existiendo en dicho proceder ilegalidad o arbitrariedad alguna que permita sostener, ni siquiera remotamente, la existencia de una comisión especial.



Respecto al derecho contemplado en el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Constitución, basta con señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de la República no lo incluye dentro del listado taxativo susceptible de esta acción cautelar.

Termina solicitando desestimar, en todas sus partes, el recurso de protección deducido en estos autos.

Con fecha dos de octubre pasado, se procedió a la vista de la causa, alegando la abogada doña Paula Caballero Guerrero por el recurso y en contra lo hizo el letrado don Edward Monares por el Consejo de Defensa del Estado, quedando la causa en estudio y luego en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) El recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

2º) Son presupuestos de la acción cautelar: a) Que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria atribuible al recurrido; b) Que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) Que dicho derecho esté señalado en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución



Política de la República y d) Que exista posibilidad de que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea pueda adoptar las medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

3º) En autos, se opuso en primer término, la falta de legitimación activa del recurrente, toda vez que se invoca la representación del Alcalde, don Armando Flores como persona natural, y del Municipio de Vallenar, basado en el mandato judicial otorgado por la entidad edilicia al abogado recurrente, esta alegación será desestimada, pues el inciso primero del artículo segundo el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección señala: “El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico”, de lo cual se sigue como lógica consecuencia que todo sujeto tiene derecho a recurrir al órgano jurisdiccional para oponer sus pretensiones y ejercer su derecho a tutela judicial efectiva, la que no puede restringirse si lo vulnerado es un derecho fundamental, garantizado explícitamente por el texto constitucional, como es aquel que ha motivado la presente acción en que la parte recurrente está constituida por la Ilustre Municipalidad de Vallenar y su Alcalde por vulneración de sus garantías del artículo 19 N°2 y N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República.

4º) De otra parte, para los efectos de resolver la cuestión controvertida es preciso señalar que, en el presente caso, del contenido del recurso de protección se desprende que lo reclamado es la decisión de la Contraloría Regional Atacama, contenida en el Dictamen Folio E503574/2024, mantiene su decisión de continuar conociendo del sumario decretado por resolución exenta N° PD00711/2023, en la Ilustre Municipalidad de Vallenar, por los hechos que menciona en su texto, en aplicación al artículo 6 inciso tercero de su ley orgánica, y que el recurrente reclama que el sumario incoado, versa sobre hechos similares a la denuncia formulada en causa rol 20-2023 ante el Tribunal Electoral Regional de Atacama, unido a que el sumario tuvo inicio en el mes de junio 2023, lo que significa una demora importante en su tramitación, lo que conculca las garantías constitucional de artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso quinto de la Carta Fundamental.



5º) Para resolver el punto, el artículo 6 de la ley 10.336 Orgánica Constitucional de Contraloría General de la República, dispone que: *“Corresponderá exclusivamente al Contralor informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen.*

Del mismo modo, le corresponderá informar sobre cualquier otro asunto que se relacione o pueda relacionarse con la inversión o compromiso de los fondos públicos, siempre que se susciten dudas para la correcta aplicación de las leyes respectivas.

La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, que son de la competencia del Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que, con respecto a materias judiciales, reconoce esta ley al Contralor.

De acuerdo con lo anterior, sólo las decisiones y dictámenes de la Contraloría General de la República serán los medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa en las materias a que se refiere al artículo 1º”

6º) Respecto de la prohibición a que alude el inciso tercero de la norma antes transcrita, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: *“Undécimo: Que, por último, es necesario dejar establecido que la prohibición contenida en el artículo 6 inciso tercero de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de intervenir o informar en asuntos “que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia,” no afecta a la situación materia del presente recurso de protección, por cuanto dicha prohibición debe entenderse necesariamente que se refiere sólo a materias específicas que están siendo discutidas en un juicio determinado y a aquellas en que la ley expresamente indica que deben ser resueltas únicamente por los tribunales, como por ejemplo en materia de reclamo del monto provisional de una expropiación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley N° 2.186 que entrega a los tribunales la determinación definitiva del monto y en que la Contraloría no podría*



informar frente a un reclamo de un expropiado, por ser un asunto “propiamente de carácter litigioso”, sin perjuicio incluso en este caso de las facultades de fiscalización que no corresponden a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría; interpretación que se aviene con el estado actual del contencioso administrativo en que los tribunales de justicia se han reconocido amplia jurisdicción para el conocimiento de todo asunto de esta naturaleza, a diferencia de la situación al momento de establecerse la prohibición. Una interpretación contraria pondría en contradicción la norma señalada del artículo sexto de la Ley Orgánica de la Contraloría con gran parte de las facultades que la misma ley le entrega, lo que carecería de toda lógica y de la necesaria interpretación armónica de sus preceptos. (Fallo CS causa rol 5984-2012 de fecha 06 de noviembre de 2012)

7º) Asimismo la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido el rol fiscalizador de la Contraloría y la obligatoriedad de sus dictámenes para la administración del Estado, al referir: *“Quinto: Que la Constitución Política de la República en su artículo 98, encomienda a la Contraloría General de la Republica ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración del Estado. De la misma forma, la Ley de Organización y Atribuciones del ente contralor N° 10.336, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto N° 2.421 del Ministerio de Hacienda de 1964, en su artículo 1º establece la órbita general de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra desempeñar todas las funciones que le encomiende esa ley y las demás disposiciones legales.*

Sexto: Que, conforme a las normas transcritas, la Contraloría General de la República tiene entre sus facultades la de examinar la legalidad de los actos que dicten los órganos que forman parte de la Administración del Estado, la cual puede cumplir a través del procedimiento de toma de razón y, también, emitiendo pronunciamientos que se manifiestan en la forma de dictámenes.

En la dogmática, el dictamen ha sido definido como “el informe en Derecho o interpretación jurídica emanada de la Contraloría General de la Republica sobre materias que son de su competencia. A través del dictamen, el Contralor resuelve consultas jurídicas formuladas por los propios órganos de la Administración del Estado, por un funcionario o por un particular. Estos informes constituyen verdaderas interpretaciones de la ley, respecto de la forma en que esta debe ser entendida, son instrucciones para los jefes de servicios y



fiscales, y, por tanto, vinculantes” (Bermudez Soto, Jorge. “Derecho Administrativo General”. Legal Publishing Chile. p. 403).

En consecuencia, el dictamen constituye una interpretación jurídica vinculante para la Administración del Estado y, para el caso concreto y ante la petición del administrado, la Contraloría está autorizada para emitirlos a propósito de este deber de comprobación. En otras palabras, la recurrida se ha limitado a ejercer sus facultades en situaciones en las que ha sido expresamente requerido para ello por una persona interesada.

Undécimo: Que, en este caso, tal como ya se señaló anteriormente, el órgano contralor se ha limitado a desestimar la solicitud del recurrente de suspender el sumario administrativo ordenado instruir en la Municipalidad de Lo Barnechea por Resolución Exenta N° PD00296 de 7 de junio de 2018, actuación que constituye un acto trámite en el contexto del procedimiento disciplinario, en tanto no se ha dictado aun el acto terminal que habrá de pronunciarse sobre la existencia de los hechos materia de la indagación y la eventual responsabilidad de el o los funcionarios que hubieren participado en los mismos. De lo anterior se desprende, que la actividad desplegada por la recurrida plasmada en el Oficio N° 9.529 de 20 de agosto de 2018, se ha limitado a la interpretación y aplicación de los preceptos que regulan la suspensión de los efectos de un determinado acto y no de un pronunciamiento relacionado con materias propias de órganos jurisdiccionales. Por la misma razón, la controversia de autos excede los márgenes de la presente acción constitucional, toda vez que no existe un derecho indubitado a favor del recurrente que deba ser protegido de manera rápida y eficaz a través de esta vía cautelar y de emergencia. En consecuencia, tampoco se observa en la actuación de la recurrida este segundo vicio de ilegalidad que se imputa a través de la acción de protección”. (Fallo CS rol 2789-2019 con fecha 20 de mayo 2019).

8º) En el caso en análisis, lo reclamado por la recurrente en contra de la Contraloría Regional Atacama es por rechazar su solicitud de suspensión del sumario administrativo ordenado instruir en la Municipalidad de Vallenar, por estimar la recurrente que versan sobre los mismos hechos sometidos al conocimiento de los Tribunales de justicia, en particular el Tribunal Electoral Regional de Atacama, lo que pugnaría con la prohibición contemplada en el inciso tercero del artículo 6 de su Ley Orgánica; lo cierto es, que dicha prohibición debe entenderse constreñida a las materias específicas que regula dicha normativa legal, en cuanto a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPGXQMJFXW

que Contraloría debe abstenerse de conocer aquellos asuntos litigiosos en que un tribunal de justicia debe pronunciarse y que la ley expresamente indica que deben ser resueltas únicamente por la judicatura, cuyo no es el caso, pues la recurrida informa que se trata de un sumario instruido en la Ilustre Municipalidad de Vallenar por hechos que aún están en estudio y que persigue establecer las responsabilidades administrativas de diversos funcionarios de dicha entidad, por lo que nos encontramos dentro de la competencia que la Constitución Política y su Ley Orgánica ha entregado como función a la Contraloría, por lo que este actuar reprochado no resulta ni ilegal ni arbitrario y su ejercicio no puede lesionar las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

Abona esta conclusión que no existe acto terminal en dicho sumario, desde que no se ha formulado cargos en contra de un determinado funcionario, por lo que la sola existencia de un proceso sumarial, no tiene la virtud de afectar una garantía constitucional para la recurrente, pues constituye la manifestación del ejercicio de un mandato constitucional para la recurrida, no resultando procedente que el municipio sujeto a la fiscalización del Contraloría, pretenda a través de una acción constitucional de protección, paralizar la intervención del órgano contralor en el ejercicio de sus facultades, pidiendo se le prohíba el conocimiento y tramitación del sumario, pues se trata de un caso fuera de las hipótesis legal de excepción, cuya sola lectura evidencia que Contraloría debe abstenerse de conocer en aquellos casos litigiosos o que requieren pronunciamiento de un tribunal de justicia, pero no en aquellos que buscan establecer la responsabilidad administrativa de funcionarios municipales en una municipalidad fiscalizada.

9º) Finalmente, en relación al plazo del sumario instruido en la Ilustre Municipalidad de Vallenar, iniciado con fecha 10 de octubre de 2023 , es conveniente establecer que la ley orgánica que rige la Organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, dispone, en lo pertinente:

Artículo 133º bis.- En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, quien aplicará directamente las sanciones que procedan.



En el caso de que esta autoridad administrativa imponga una sanción distinta, deberá hacerlo mediante resolución fundada, sujeta al trámite de toma de razón por la Contraloría.

Artículo 134°. Los sumarios administrativos serán el medio formal de establecer hechos sujetos a una investigación.

Los sumarios se tramitarán por escrito, agregando, unas a otras, las aseveraciones que se hagan y que deberán llevar la firma de los funcionarios o personas declarantes y la del delegado.

Al respectivo expediente se agregarán, si los hubiere, los documentos o piezas que sirvan de fundamento o parte de prueba de los hechos.

Igualmente, se agregarán las piezas o documentos que el Fiscal ordene de oficio agregar. Agotada la investigación, por los medios más directos y pertinentes, se cerrará el sumario, previos los careos y ratificaciones a que hubiere lugar.

De los cargos que resultaren del sumario se dará conocimiento personal e individualmente al funcionario o funcionarios afectados, estampando en el expediente las respectivas declaraciones o descargos y agregando las piezas documentales que se presenten o entreguen por dichos funcionarios.

Una vez presentados los descargos o vencido el plazo otorgado al efecto sin que el inculpado los hubiere presentado, se dictará por el investigador una vista fiscal en que se consignen en forma clara y precisa los hechos establecidos y la responsabilidad que se derive del sumario.

El expediente, con su respectiva vista fiscal, se elevará al Departamento de Inspección, para que se adopten o propongan las medidas definitivas que procedan.

Artículo 135°. Los sumarios instruidos por la Contraloría serán secretos y el funcionario que dé informaciones sobre ellos será sancionado hasta con la destitución.

Artículo 136°. El plazo de la sustanciación del sumario no podrá exceder de noventa días y, una vez terminado, el sumario y las conclusiones serán públicos.

10º) De la lectura de dichos preceptos legales, en particular el plazo establecido en el artículo 136 en cuanto a que los sumarios incoados por Contraloría, éstos no pueden exceder de noventa días, esta Corte advierte que el inicio del sumario contra la recurrente data de 10 de octubre de 2023 y ha transcurrido más de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPGXQMJFXW

un año a esta fecha. Dicho proceso sigue en etapa indagatoria, sin que avance su tramitación, generando con ello incertidumbre en la recurrente, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, pues se ha sometido a diversos funcionarios de la Municipalidad de Vallenar, incluido su Alcalde, a un sumario cuya duración sobrepasa cualquier razonabilidad en circunstancias que respecto de otros servidores públicos, expuestos a la misma situación, los procedimientos se han desarrollado y afinado en plazos más ajustados a la ley, circunstancia que determina un tratamiento desigual de parte de la Administración, impidiendo con ello promover una legítima y adecuada defensa a sus intereses, por lo que, siguiendo el criterio sustentado por esta Corte, en causa rol 443-2023, la acción deducida habrá de ser acogida en aquella parte, como se dispondrá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales; **SE ACOGE**, sin costas, la acción deducida en estos antecedentes por don Pablo Garín Madariaga, abogado, en representación convencional de don Armando Pablo Flores Jiménez, Alcalde de Vallenar, y en representación legal de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, en contra de la Contraloría Regional Atacama, representada por el Señor Contralor Regional don Eduardo Véliz Guajardo, solo en cuanto se ordena poner término a la etapa indagatoria del sumario administrativo, dentro de los 15 días hábiles -administrativos- contados desde la ejecutoriedad de la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la abogada integrante doña Verónica Ximena Álvarez Muñoz.

N° Protección 340-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPGXQMJFXW



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPGXQMJFXW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Carlos Hermann Meneses C., Lilian Duran B. y Abogada Integrante Veronica Ximena Alvarez M. Copiapo, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXPGXQMJFXW